

SECRETARÍA. Sincelejo, 28 de mayo de 2021. Señor juez le informo que en el presente proceso se encuentra para decidir respecto de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. A su despacho para que provea.

JUAN CARLOS RUIZ MORENO

SECRETARIO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMPUES, SUCRE

Sincelejo, Sucre, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	2020-00097-00
PROCESO	VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	COMPAÑÍA DE PUERTOS ASOCIADOS S.A
DEMANDADO	PRISCA LOPEZ DE VERGARA
ASUNTO	ADMITE DEMANDA RECONVENCIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente este operador judicial se percata que mediante memorial de fecha 13 de mayo de 2021, la sociedad **COMPAÑÍA DE PUERTOS ASOCIADOS S.A**, presentó demanda de pertenencia en reconvencción en contra de los señores JAIRO MANUEL VERGARA BUELVAS, **PRISCA LOPEZ DE VERGARA**, CAROLINA VERGARA CARDONA, y JUAN PABLO VERGARA NIÑO, los cuales figuran como titulares del derecho real de dominio, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 340-17224 de la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo registral de Sincelejo, así mismo en contra de la señora DANIELA LONDOÑO GALLEGO, en su calidad de acreedora hipotecaria.

Tomando como base la anterior solicitud y de conformidad con lo normado en el artículo 371 del CGP corresponde a esta oficina judicial determinar la procedencia de la demanda de reconvenían, siendo necesario verificar en cabeza de quien radica la competencia y si debe aplicarse un trámite especial.

Atendiendo a los antecedentes antes reseñados le corresponde a este despacho determinar si la presente demanda cumple con los requisitos formales exigidos por la ley y así mismo determinar si esta judicatura es competente para conocer de esta clase procesos.

Ahora bien, entra el despacho analizar los factores de atribución de la competencia, más específicamente el factor territorial de competencia, al respecto el numeral 7 del artículo 28 de CGP señala que *“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”* Atendiendo al anterior precedente normativo puede constatar este despacho que el bien inmueble objeto de la presente Litis se encuentra ubicado en el municipio de Santiago de Tolu, por consiguiente, debe entenderse que de modo privativo la competencia se encuentra asignada a este despacho por carecer la anterior municipalidad del juzgado del circuito que de acuerdo a la cuantía es el llamado a hacerse con el conocimiento del proceso.

En consecuencia, considera este despacho es competente para conocer de la presente Litis, toda vez que el inmueble que se pretende reivindicar se encuentra ubicado en jurisdicción del circuito de Sincelejo, así mismo se verifica que la demanda cumple con los requisitos formales regulados en el artículo 82 del Código General del Proceso, por lo que a continuación se procede admitir la presente demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda verbal de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en reconvencción adelantada por la sociedad **COMPAÑÍA DE PUERTOS ASOCIADOS S.A.**, a través de apoderado judicial en contra **JAIRO MANUEL VERGARA BUELVAS, PRISCA LOPEZ DE VERGARA, CAROLINA VERGARA CARDONA, y MIRIAM NIÑO PUELLO** como representante del menor **JUAN PABLO VERGARA NIÑO**, los cuales figuran como titulares del derecho real de dominio, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 340-17224 de la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo registral de Sincelejo, así mismo en contra de la señora **DANIELA LONDOÑO GALLEGO**, en su calidad de acreedora hipotecaria.

SEGUNDO: Inscríbese la presente demanda al interior del folio de matrícula inmobiliaria número 340-17224 de la oficina de instrumentos públicos de Sincelejo.

TERECERO: Comuníquese de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada de conformidad a lo normado en los artículos 291,292 del C.G.P, o en su defecto de conformidad a lo establecido en el artículo 293 ibídem.

QUINTO: Ordénese el emplazamiento de los señores **JAIRO MANUEL VERGARA BUELVAS, CAROLINA VERGARA CARDONA, y MIRIAM NIÑO PUELLO** como representante del menor **JUAN PABLO VERGARA NIÑO**, así como las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de prescripción y el mismo deberá ser realizado con atención a los parámetros establecidos en el artículo 108 del C. G del P, en concordancia con lo normado en el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

SEXTO: Ordénese a la parte demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. Dicha valla deberá cumplir las especificaciones previstas en el numeral 7 del artículo 375 C.G.P.

SEPTIMO: Archívese copia de esta demanda

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

JOSE DAVID SANTODOMINGO CONTRERAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3cebc2fdd4af0186f6029f8809e27922d7948159032ac3afd5e7f3baa3fae44d

Documento generado en 28/05/2021 08:37:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>